

**Suprema Corte de Justicia de la Naci3n**

---

D3cima 3poca N3m. de Registro: 2021413  
Instancia: Primera Sala Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federaci3n  
Libro 74, Enero de 2020, Tomo I Materia(s): Com3n, Penal  
Tesis: 1a./J. 83/2019 (10a.).  
P3gina: 617

**DESAPARICI3N FORZADA DE PERSONAS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN SU CONTRA, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PROMUEVE.**

La desaparici3n forzada de personas es un delito de naturaleza permanente o continua, en el que predomina la falta de informaci3n de las autoridades estatales acerca del paradero de la persona o la negativa a reconocer la comisi3n del il3cito, por lo que no siempre es posible determinar con certeza las autoridades responsables ni el lugar o lugares donde se est3 ejecutando. Ante tal circunstancia, toda vez que el acto reclamado puede tener ejecuci3n en m3s de un distrito, o incluso puede comenzar a ejecutarse en uno de ellos y continuar ejecut3ndose en otro, se concluye que en t3rminos del art3culo 37, p3rrafo segundo, de la Ley de Amparo, es competente por raz3n de territorio para conocer de la demanda de amparo que se presenta en contra de hechos presuntamente constitutivos de desaparici3n forzada, el juez ante quien se presente la demanda de amparo. Lo anterior, incluso, redundo en un mayor beneficio para las v3ctimas indirectas, puesto que se asegura que la persona que presenta la demanda de amparo indirecto tenga un acceso m3s allanado al juicio de amparo y pueda participar de manera inmediata en 3l, de tal modo que no se establezcan exigencias gravosas sobre circunstancias tales como la identificaci3n del lugar de la detenci3n o la determinaci3n de la autoridad responsable, acceda de manera personal al expediente, obtenga copias, exprese su opini3n, reciba informaci3n directa, aporte pruebas, formule alegatos y, en general, haga valer sus derechos de manera eficaz. En paralelo, subsiste un deber de auxilio a cargo de todos los 3rganos de gobierno, para que el juez competente pueda allegarse de la informaci3n necesaria para determinar cu3l es el paradero de la v3ctima del multicitado delito y en su caso, obtenga su comparecencia, como un aut3ntico habeas corpus.

Contradici3n de tesis 261/2018. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del D3cimo Sexto Circuito. 13 de marzo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Luc3a Pi3a Hern3ndez, Luis Mar3a Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Guti3rrez Ortiz Mena y Juan Luis Gonz3lez Alc3ntara Carranc3. Ponente: Luis Mar3a Aguilar Morales. Secretaria: 3rsula Vianey G3mez P3rez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el

conflicto competencial 12/2017, que dio origen a la tesis aislada I.2o.P.60 P (10a.), de t3tulo y subt3tulo: "DESAPARICI3N FORZADA. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PROMOVIDAS POR ESOS HECHOS, SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federaci3n, D3cima 3poca, Libro 53, Tomo III, abril de 2018, p3gina 2074, con n3mero de registro digital: 2016555 y en el Semanario Judicial de la Federaci3n del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas.

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del D3cimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 6/2018, en el que determin3 que para fijar la competencia de los Jueces de Distrito para conocer del juicio de amparo indirecto promovido en contra del delito de desaparici3n forzada debe atenderse a lo dispuesto en el art3culo 37, p3rrafo primero, de la Ley de Amparo, en virtud de que dicho delito constituye un acto de autoridad que requiere ejecuci3n material y, por tanto, debe atenderse al principio de ejecuci3n.

Esta tesis se public3 el viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n y, por ende, se considera de aplicaci3n obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto s3ptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Tesis de jurisprudencia 83/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesi3n privada de treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, esta tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federaci3n del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federaci3n, D3cima 3poca, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, p3gina 224, con n3mero de registro digital: 2021221, se publica nuevamente con la correcci3n en el texto que la propia Sala ordena.

Esta tesis se public3 el viernes 17 de enero de 2020 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federaci3n y, por ende, se considera de aplicaci3n obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto s3ptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.